



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00231-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CAMPUZANO RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la cual REVOCO la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

Ejecutoriado el presente auto **archívese** el proceso previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00251-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NINFA ELOIZA BRITO REDONDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual CONFIRMO la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

De otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00373-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAYERLY CASANONVA LAGUADO
Demandado: UAE- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que resolvió CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

De otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00854-00
Demandante: Julio Cesar Galvis y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

El Despacho procede a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se fija el día 09 de agosto de 2021 a las 08:30 de la mañana.

Se informa a las partes, que se hará uso de la figura prevista en el artículo 212 –inciso 2º- del CGP, esto es, se limitará la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, por ello, las partes al inicio de la audiencia deberán preferir a los testigos que a su juicio sean más eficaces.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	lalarozo@hotmail.com
Rama Judicial	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98defdc6ea657fa4249b4d72e6b59949cfcbe26f6b5dd05d1f8a91245cdd09b4

Documento generado en 09/07/2021 08:55:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 54-001-33-40-010-**2017-00073-00**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NESTOR EDGARDO CELY GUARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMO la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto ***archívese*** el proceso previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2018-00118-00
Demandante: ALBA SUSANA ROMERO CONTRERAS
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de mayo de 2021, notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada judicial de la accionante –Dra. Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el día primero (01) de junio de 2021, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el 25 de mayo de 2021, el cual se considera presentado dentro del término.

Así mismo se tendrá en cuenta que en la sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Alba Susana Romero Contreras.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Katherine Ordoñez Cruz en su calidad de apoderada judicial de la señora Alba Susana Romero Contreras, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de mayo de 2021 dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 54001-33-33-010-**2018-00118**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2529d0fc22297329a028b363f9759ab5d5fcdfffc3b5248ad2d87bd5aa851570

Documento generado en 09/07/2021 08:56:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2018-00154-00
Demandante: HENRY ARMANDO DÍAZ DÍAZ
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de mayo de 2021, notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada judicial de la accionante –Dra. Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el día primero (01) de junio de 2021, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el 25 de mayo de 2021, el cual se considera presentado dentro del término.

Así mismo se tendrá en cuenta que en la sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Henry Armando Díaz Díaz.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Katherine Ordoñez Cruz en su calidad de apoderada judicial del señor Henry Armando Díaz Díaz, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de mayo de 2021 dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 54001-33-33-010-**2018-00154**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffc4877e87ed58254bceca762fb9190b6a3f8f2fd4592792d9e65a19d7887a9

Documento generado en 09/07/2021 08:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00098-00
Actor: Jairo Ernesto Jacome González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por Jairo Ernesto Jacome González, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

- 1). **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
- 2). Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y como parte demandante al señor Jairo Ernesto Jacome González; quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial.
- 3). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos.

De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, además deberá allegar copia de la historia clínica íntegra, completa y legible del señor Jairo Ernesto Jacome González que reposa en la entidad; ya que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

5). Reconózcase personería para actuar al Doctor Javier Parra Jiménez como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2889383c639b1e2117527181f13f1e49ab7ed2bed1cfa7530c329789d32dad5a
Documento generado en 09/07/2021 08:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00101-00
Actor: Luz Karime Jaimes Fonseca y otros
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de analizar la competencia por factor territorial, se hace necesario oficiar a la Universidad de Pamplona para que allegue certificación en la que se especifique en qué sede (Cúcuta o Pamplona), prestaban sus servicios para el mes de diciembre de 2018 los docentes: Luz Karime Jaimes Fonseca, Claudia Patricia Parra Medina, Luis Alberto Carrillo Rangel, Martha Patricia Ochoa Reyes, Menfi Leonor Pabón Lizcano, Ariadna Osorio Giraldo, Rómulo Sandoval Flórez, Erika Alexandra Torres Diaz y Gloria Esperanza Gamboa.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: OFÍCIESE a la Universidad de Pamplona, para que dentro de los **diez (10)** días siguientes contados a partir de la respectiva comunicación, allegue certificación en la que se especifique en qué sede (Cúcuta o Pamplona), prestaban sus servicios para el mes de diciembre de 2018 los docentes: Luz Karime Jaimes Fonseca, Claudia Patricia Parra Medina, Luis Alberto Carrillo Rangel, Martha Patricia Ochoa Reyes, Menfi Leonor Pabón Lizcano, Ariadna Osorio Giraldo, Rómulo Sandoval Flórez, Erika Alexandra Torres Diaz y Gloria Esperanza Gamboa, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha información, **INGRESE** nuevamente el proceso al Despacho para realizar el estudio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
239a803600693ba420499b89c9d8c77abe82b32358c794ceef35991ed24a7aee
Documento generado en 09/07/2021 08:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00102-00
Actor: María Mercedes Carreño Navas
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por María Mercedes Carreño Navas, en contra de la Nación – Rama Judicial, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

- 1). **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
- 2). Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Rama Judicial, y como parte demandante a la Doctora María Mercedes Carreño Navas; quien actúa en causa propia dentro presente asunto.
- 3). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Rama Judicial; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

5). Reconózcase personería para actuar a la Doctora María Mercedes Carreño Navas, quien actúa en causa propia dentro presente asunto; correo de notificación electrónica: mariamercedescn@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd25601ca7cf51b64c6d90b56cf802399da11c8f1424d58c3b0c3e62e63e28fe

Documento generado en 09/07/2021 08:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00103-00
Actor: Rosa Eneida Páez y otros
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de obligación la suma de \$38.068.735
- Por concepto de actualización o corrección monetaria, la que se cause a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago de la obligación.

Junto a la demanda, la parte actora presenta una serie de pruebas documentales en las que soporta las pretensiones y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Constancia de vigencia de poder al interior del radicado 54001333100120100050000 en la que indica que el abogado Henry Pacheco actuó como apoderado de la parte demandante (pg.34 del escrito de ejecución del expediente digital).
- ❖ Constancia secretarial en la que indica que las sentencias dictadas al interior del radicado 54001333100120100050000 quedaron ejecutoriadas el 27 de septiembre de 2016 (pg.35 del escrito de ejecución del expediente digital).
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 30 de enero de 2015 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en la que se accede a las súplicas de la demanda (pg.37-63 del escrito de ejecución del expediente digital).
- ❖ Copia sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 31 de mayo de 2016, en esta se modifican los perjuicios reconocidos y se dispone del pago de perjuicio morales por valor global de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, el pago de 20 salarios mínimos por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud (pg.64-104 del escrito de ejecución del expediente digital).
- ❖ El 24 de agosto de 2017 se presenta cuenta de cobro ante la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares (pg.130-140 del escrito de ejecución del expediente digital).

¹ Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-31-001-2010-00500-00.

- ❖ El 17 de agosto de 2017 el gerente de la ESE ejecutada y el apoderado de la parte actora llegan a un acuerdo de pago en el que acuerdan el pago de \$154.301.727 correspondiente al capital, y 3 meses de intereses pagaderos en dos cuotas, la primera el 30 de abril y la segunda el 31 de mayo de 2018, cada una por el 50% pactado (pg.141-145 del escrito de ejecución del expediente digital).
- ❖ Resolución No. 0498 de fecha 25 de junio de 2019 emanada de la ESE EQC por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial con relación al segundo pago, el que se materializara el 18 de julio de 2019 (pg.152-154 del escrito de ejecución del expediente digital).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares al pago de unas sumas de dinero a título de indemnización por los hechos ocurridos a la señora Eneida Rosa Páez en el Municipio de Ocaña, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con el cumplimiento total de la obligación de pago, en la medida que pagó tardíamente en relación al compromiso adquirido en el acuerdo de pago.

Por esta razón, se traerán las sumas reconocidas con la sentencia, para establecer si las sumas pedidas con la solicitud de ejecución pueden entenderse claras, así:

La sentencia de segunda instancia ordenó el pago de 270 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria, esto es, año 2016, en consecuencia, la anterior cifra en pesos, asciende a (270*\$689.455) \$186.152.850; esta cifra causaría intereses de diversa índole, sin embargo, esta causación se vio afectada por la suscripción de un acuerdo de pago, en el que se cancelaría el capital y solo 3 meses de intereses, para un total de \$192.388.955 pagaderos en dos contados, el primero el 30 de abril de 2018 y el segundo el 31 de mayo de ese mismo año, sin embargo, los pagos se realizaron de forma tardía, pues el primero –conforme al decir de la demanda- ocurrió el 29 de mayo de 2018

y el segundo, el 18 de julio de 2019, por lo que solicita el pago de los intereses causados sobre dichas moratorias, así como, la indexación de las sumas de dinero.

De acuerdo con lo anterior, por la suma inicial de \$94.685.150 y los 30 días de mora, se causaron \$2.082.100,39. En el segundo de los eventos, por la suma de \$94.685.150 se registran 414 días de mora, razón por la que se causa un valor de \$27.670.037,13 de intereses. Sobre el particular debe quedar establecido, que la tasa utilizada es la equivalente al 1.5 de la bancaria (transformada de efectiva a nominal).

La parte actora solicitó por estos períodos la suma de \$2.407.211,99 (29 días) y \$33.866.962,48 (408 días), para un total de \$36.274.194,47, razón por la que al no haber concordancia entre lo pedido y lo aquí liquidado, se tendrán en cuenta las sumas del párrafo anterior.

La razón para no atender la liquidación realizada por el extremo activo radica en la necesidad de transformar la tasa bancaria certificada por la Superintendencia Bancaria (efectiva anual), transformarla a una expresión decimal, luego de lo cual, deberá convertirse en nominal capitalizable diariamente, conforme con lo dispuesto en los artículos 2.8.6.6.1 y siguientes del Decreto 2469 de 2015, modificadorio del Decreto 1068 de 2015.

Esclarecido lo anterior, conviene revisar la opción dada por el extremo activo relativa a la indexación de las sumas de dinero contenidas en la determinación de intereses, en principio, este Despacho no encuentra razón para considerar que la petición sea negada, máxime, cuando lo que se causa es solo la corrección económica, sin embargo, la entidad al momento de intervenir sobre el particular podrá oponerse a la misma.

En consecuencia, la actualización pedida y ajustada hasta junio de 2021 será la siguiente:

Suma	IPC inicial	IPC final	Resultado
\$2.082.100,39	99.31	108.78	\$2.280.645,26
\$27.670.037,1	102.94	108.78	\$29.239.815,8

Para un saldo de \$31.520.461,06, suma que para ser actualizada en etapas futuras deberá atender el cuadro anterior.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, no obstante, la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado incluso el término de mayor vigencia, se entiende exigible la obligación.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se cumplieron con los previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejecutivo, en tanto, la obligación se hizo exigible 18 meses después de la ejecutoria, esto es, febrero de 2018, por lo que contaba hasta el mes de febrero de 2023 para presentar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en los términos de la demanda, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora Eneida Páez Guerrero y otros y a cargo de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital \$31.520.461,06, así mismo, la indexación que se cause en adelante.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, al haber la parte actora remitido copia de la demanda a la ejecutada, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.**

QUINTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Tener como apoderado de la parte ejecutante al abogado Henry Pacheco Casadiego de conformidad con los memoriales poder que reposan en el expediente digital, que si bien corresponden al expediente ordinario de su lectura se extrae que le fue conferido poder para adelantar la ejecución, así mismo, se

indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora el siguiente henrypachecoc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33acc60cf89d25f0db1a13835778cda6ea59bd14230ccb5845d058e091f23f1**
Documento generado en 09/07/2021 08:55:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2021-00105-00
CONVOCANTE: JOSÉ DOLORES PABÓN JULIO Y OTRA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los señores José Dolores Pabón Julio y Ramona Uribe Cáceres a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de conciliar las siguientes:

“I. PRETENSIONES

“3.1. Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a mis poderdantes con motivo de la muerte del joven JUAN CAMILO PABON URIBE, durante la prestación del servicio militar obligatorio, y con ocasión al mismo.

3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, la entidad referida deberá reparar e indemnizar a mis poderdantes los perjuicios sufridos a consecuencia de tales hechos, así:

DAÑOS INMATERIALES:

3.2.1. Perjuicios morales:

• A su abuelo **JOSE DOLORES PABON JULIO**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y continúa sufriendo con motivo de la pérdida de su nieto **JUAN CAMILO PABON URIBE (QEPD)**, en el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación.

• A su abuelo **SABAS RUFINO SUAREZ RODRIGUEZ** el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y continúa sufriendo con motivo de la pérdida de su nieto **JUAN CAMILO PABON URIBE (QEPD)**, en el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación.

- A su abuela **RAMONA URIBE CACERES** el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y continúa sufriendo con motivo de la pérdida de su nieto **JUAN CAMILO PABON URIBE (QEPD)**, en el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación.

	RESUMEN DE PERJUICIOS MORALES	
Nombre	Parentesco	Perjuicios Morales en S.M.L.M.V.
JOSE DOLORES PABON JULIO	Abuelo	50 S.M.L.M.V.
SABAS RUFINO SUAREZ RODRIGUEZ	Abuelo	50 S.M.L.M.V.
RAMONA URIBE CACERES	Abuela	50 S.M.L.M.V.
Total		150 S.M.L.M.V.

3.2.2. La entidad convocada deberá cancelar los impuestos a favor de la DIAN, derivados del monto de los perjuicios a conciliar.

3.2.3. Las sumas que sean reconocidas deberán ser debidamente indexadas hasta la fecha que se haga el respectivo pago de las mismas.

3.2.4. Cualquier otro perjuicio material o inmaterial que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado reconozca a la fecha del fallo del presente medio de control y se ordene el consecuente pago.

3.2.5. Las anteriores sumas podrán variar en caso de que no se llegaren a conciliar las pretensiones enunciadas, dado que las mismas corresponden a pretensiones para la etapa de la conciliación.”

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por los peticionarios 13 de mayo de 2021, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial de los convocantes, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, quien expresó:

(...)

“en efecto mediante parámetro identificado con el numero OFI21-014 MDNSGDALGCC DEL 07/05/2021, El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: **PERJUICIOS MORALES**: Para **JOSÉ DOLORES PABON JULIO** y **RAMONA URIBE CACERES**, en calidad de abuelos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento a **SABAS RUFINO SUAREZ RODRIGUEZ** quien

*actúa en calidad de abuelo del occiso, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el parentesco. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Dicho parámetro se encuentra en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora DIANA MARCELA PABON CAÑÓN, contenido en un folio. Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: señora Procuradora, este apoderado acepta la propuesta presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, el cual ya había sido estudiado por lo tanto lo aceptamos en su totalidad. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** Este despacho considera que el anterior acuerdo es de **CARÁCTER TOTAL.**"*

Surtido lo anterior, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

"Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo los peticionarios en la audiencia de conciliación que sean indemnizados por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del joven Juan Camilo Pabón Uribe (q.e.p.d.) cuando prestaba el servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional.

2.2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario (págs. 5-6 y 136 del expediente digital).

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado de los convocantes y a la apoderada de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Con respecto al medio de control precedente precisa el Despacho que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que la muerte del joven Juan Camilo Pabón Uribe (q.e.p.d.) ocurrió el 22 de enero de 2020 como da cuenta el registro civil de defunción obrante a página 24 del expediente digital, y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 5 de abril de 2021, es decir, dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo

si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Registro civil de nacimiento del joven Juan Camilo Pabón Uribe (q.e.p.d.).
- ❖ Registro civil de defunción del joven Juan Camilo Pabón Uribe (q.e.p.d.).
- ❖ Copia del primer y tercer examen realizado al joven Juan Camilo Pabón Uribe (q.e.p.d.) al momento de la incorporación al Ejército Nacional.
- ❖ Copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 8 de junio de 2020 -RAD No. 07123 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR-30-GMMAZ-S11.1.10.
- ❖ Copia del Informe Administrativo por Muerte No. 001 del 17 de febrero de 2020, suscrito por el Comandante Grupo de Caballería Mecanizado N°5 "Gr. Hermógenes Maza"
- ❖ Certificación de la última Unidad donde prestó los servicios el joven Juan Camilo Pabón Uribe (q.e.p.d.), expedida por el Jefe de Personal Grupo de Caballería Mecanizado N°5 "Gr. Hermógenes Maza".
- ❖ Copia del Radiograma con fecha de 23 de enero de 2020, suscrito por el Comandante Pelotón Atazán3.
- ❖ Copia de la respuesta del derecho de petición No. 07096 del 6 de julio de 2020.
- ❖ Copia de las minutas del Ejército Nacional.
- ❖ Copia de la certificación del estado de salud en que ingresó el joven Juan Camilo Pabón Uribe (q.e.p.d.), a las filas de la institución.
- ❖ Acta del Comité de Conciliación No. OFI21-014 MDNSGDALGCC de fecha 7 de mayo de 2021.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, ya que el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir los convocantes a instancias judiciales para reclamar la indemnización pretendida, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

Finalmente se debe resaltar, que en estos casos en los cuales se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de un conscripto, la vocación de prosperidad suele ser mayor, como quiera que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, estos asuntos se abordan bajo el título de imputación del daño especial, debido a que los soldados que prestan el servicio militar obligatorio se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo que permite que la condena se produzca en tanto la parte actora acredite el daño antijurídico y el nexo causal existente entre éste y la prestación del servicio, lo que precisamente se está evitando a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Bajo las anteriores precisiones y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 13 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el Doctor Hugo Andrés Angarita Carrascal apoderado de la parte convocante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

*“en efecto mediante parámetro identificado con el numero OFI21-014 MDNSGDALGCC DEL 07/05/2021, El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: **PERJUICIOS MORALES: Para JOSÉ DOLORES PABON JULIO y RAMONA URIBE CACERES**, en calidad de abuelos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento a **SABAS RUFINO SUAREZ RODRIGUEZ** quien actúa en calidad de abuelo del occiso, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el parentesco. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Dicho parámetro se encuentra en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora DIANA MARCELA PABON CAÑON, contenido en un folio. Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: señora Procuradora, este apoderado*

*acepta la propuesta presentada por la apoderada de la NACION – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, el cual ya había sido estudiado por lo tanto lo aceptamos en su totalidad. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** Este despacho considera que el anterior acuerdo es de **CARÁCTER TOTAL.** (...)"*

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597cfc1c757185c01ff3805645bb07cd4d8fc28f58f3a32e89bab28de32a694
2

Documento generado en 09/07/2021 08:55:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00108-00
Demandante: José Alfredo Martínez Mahecha
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional;
Inspección Delegada Cinco de la Policía
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se admite la demanda formulada por el señor José Alfredo Martínez Mahecha a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Inspección Delegada Cinco de Policía.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ MAHECHA y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; INSPECCIÓN DELEGADA CINCO DE POLICÍA.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; INSPECCIÓN DELEGADA CINCO DE POLICÍA;** al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda **NO se remitieron** los archivos relativos a la demanda y sus anexos **SE ORDENA A LA PARTE A CUMPLIR CON ESTE DEBER E INFORMAR AL DESPACHO DE SU CUMPLIMIENTO**, a continuación corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado de la parte actora al señor Jairo Caicedo Solano identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.244.105 y tarjeta profesional 205.090, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora caicedosevel@yahoo.com Jairo.caicedo3214@gmail.com josea12705@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f186c972b0a91bcaa7a2d3f65854377514d24ddf2dc802ccaeb46ef79681caed

Documento generado en 09/07/2021 08:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00109-00
Demandante: Fabiola Cáceres Villamizar
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá aportar junto a la corrección un certificado de vinculación de la señora Fabiola Cáceres Villamizar, esto teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el Departamento Norte de Santander y a este le fue dirigido el Derecho de Petición con el cual se pretendió agotar el procedimiento administrativo, sin embargo, fue el municipio de Cúcuta quien finalmente da respuesta a dicha petición, sea del caso indicar que en dicha respuesta no se hace explicación de la vinculación de la actora a uno u otra entidad territorial.
- Una vez tenga el conocimiento certero frente a quien opera como empleador / nominador de la demandante, proceder a corregir la demanda en el sentido que sea necesario, esto es, si corresponde al Municipio de Cúcuta, la demanda deberá transformarse íntegramente en tal orden.
- En tercer lugar, deberá corregir el poder otorgado teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) la determinación del empleador/nominador, b) la designación adecuada del acto administrativo (en la demanda y el poder debe consignarse la identificación de acto conforme con aquel que fuera notificado a la parte peticionaria), c) el poder deberá ser conferido con presentación personal conforme con el CGP o a través de mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020, pues el actual carece de los mismos.
- En cuarto lugar, revisada la fecha de presentación de la demanda, se advierte que la parte actora omitió el deber de remitir junto a la presentación del escrito inicial copia de la demanda a la entidad demandada, aspecto que deberá ser corregido en esta oportunidad.
- Finalmente, teniendo en cuenta el cambio introducido por la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acreditar que las pruebas pedidas con la demanda, fueron solicitadas vía derecho de petición, so pena de no ser decretadas en las etapas subsiguientes del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de rechazo.

SEGUNDO: Tener como correo electrónico de la parte actora los siguientes: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com caceres_villamizar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d1f537567f6eabebc611ae050c6fd3e49a5a14807d51893ed66fe5baa953c5

Documento generado en 09/07/2021 08:55:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00113-00
Demandante: Johnny Estivenson Ramírez Mendez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Será del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- Revisado el expediente se puede apreciar que el poder que confirieran los padres del joven Johnny Estivenson Ramírez Méndez solo tiene presentación personal de la señora Ligia Esperanza Méndez Torres y no del señor Cesar Humberto Ramírez Vergara, aspecto que deberá ser corregido por la parte actora, previo a la admisión de la demanda. En caso que la corrección no se realice, el rechazo de la demanda solo operará sobre el último de los citados.
- En segundo lugar, deberá aportar dirección de notificaciones físicas y de correo electrónico de los demandantes y demás datos de contacto con los que se cuente.
- Finalmente, teniendo en cuenta el cambio introducido por la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acreditar que las pruebas pedidas con la demanda, fueron solicitadas vía derecho de petición, so pena de no ser decretadas en las etapas subsiguientes del proceso.

La corrección anterior deberá ser remitida también a los correos electrónicos de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de rechazo.

SEGUNDO: Tener como correo electrónico de la parte actora los siguientes:
javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91367c9fdc03207467f5bc1005e4172230b9faa22f5befd4ca12f09fff130195

Documento generado en 09/07/2021 08:55:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00115-00
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se admite la demanda formulada por el representante legal de Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Cúcuta.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP y como parte demandada al MUNICIPIO DE CÚCUTA.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal del MUNICIPIO DE CÚCUTA**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda **NO se remitieron** los archivos relativos a la demanda y sus anexos **SE ORDENA A LA PARTE A CUMPLIR CON ESTE DEBER E INFORMAR AL DESPACHO DE SU CUMPLIMIENTO**, a continuación corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado de la parte actora al abogado Jesús Humberto Jaimes Cavadias identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.481.949 y tarjeta profesional 222.845, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora contabilidadlexprova@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7fc3fc2d8de2528da65736b7b25225ec1272a80cf45c98e6d71b6f480efc
Documento generado en 09/07/2021 08:55:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00117-00
Actor: María Liliana Ávila Conde
Demandado: Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Liliana Ávila Conde en contra de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Oficio No. 100000202-00078 del 9 de febrero de 2021 expedido por el Director General de la DIAN.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Liliana Ávila Conde; y como parte demandada a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa

indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Orlando Hurtado Rincón y Ruth Maribel Flechas Reyes como apoderado principal y sustituta de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionjudicial@orlandohurtado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3cde32e2513cf92305bad65174fb1a4f91a9baaf02726bf9056dc64343d173

Documento generado en 09/07/2021 08:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00118-00
Actor: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones Oficiales Nos. 2843-19, 2848-19 y la 2853-19 del 9 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 0132-21 del 2 de febrero de 2021 expedida por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.; y como parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial del Municipio de San José de Cúcuta; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se

entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Jesús Humberto Jaimes Cavadias como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: contabilidadexprova@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e5f817010af51f71059bc87be5dbd01c5804196c629d74013e69de3b8977ea

Documento generado en 09/07/2021 08:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**